



# WWW.CONSULTORESTECNICOS.ES

Roj: **SJM B 1897/2023 - ECLI:ES:JMB:2023:1897**

Id Cendoj: **08019470112023100080**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **11**

Fecha: **06/07/2023**

Nº de Recurso: **1121/2022**

Nº de Resolución: **97/2023**

Procedimiento: **Procedimiento Ordinario. Defensa de la competencia (Art. 249.1.4 LEC)**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938567959

FAX: 938844945

E-MAIL: mercantil11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228011833

### **Procedimiento ordinario (Materia mercantil art. 249.1.4) - 1121/2022 -1**

Materia: Demandas sobre defensa de competencia

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5381000004112122

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Concepto: 5381000004112122

Parte demandante/ejecutante: MONTAJES Y ESTRUCTURAS GAVA S.L.

Procurador/a: Marta Pradera Rivero

Abogado/a: JOSÉ ANTONIO CASES GUTIÉRREZ Parte demandada/ejecutada: HONDA MOTOR EUROPE LIMITED,SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a:

### **SENTENCIA N° 97/2023**

**Magistrado: José María Fernández Seijo**

Barcelona, 6 de julio de 2023

Vistos por José M<sup>a</sup> Fernández Seijo, magistrado del Juzgado Mercantil nº 11 de Barcelona, los presentes autos de juicio ordinario seguido con el número 1121/2022 entre:

**Demandante.**-Montajes y Estructuras Gavá, S.L. (CIF:B-62748561). Domiciliada en L'Hospitalet de Llobregat, calle Prat nº 1-9. Representada por la procuradora de los tribunales Marta Pradera Rivero y asistida por el abogado José Antonio Cases Gutiérrez.



**Demandada.-** Honda Motor Europe Ltd, Sucursal en España (CIF:w-8263000-E) Domiciliada en el Carrer Mar del Nord, 1, 08130 Santa Perpètua de Mogoda. Representada por el procurador de los tribunales Ignacio López Chocarro y asistida por la abogada Gemma Aquillué Simón.

**Materia.-** Defensa de la competencia. Reclamación de daños.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 2 de septiembre de 2022 se turnó en este juzgado demanda de juicio verbal instado por la procuradora Sr. Rivero, en nombre y representación de Montajes y Estructuras Gavá, S.L. La demanda se dirigía frente a Honda Motor Europe Ltd, Sucursal en España, a la que reclamaba 2.889'91 euros, intereses y costas. Cantidades derivadas del sobreprecio satisfecho por la actora en la compra, el día 21 de mayo de 2007 de un vehículo marca Honda, modelo Accord 2.2., matrícula .... SQK , bastidor NUM000 , por la suma de 27.131,98€.

**Segundo.-** La demanda fue admitida a trámite por decreto de 27 de septiembre de 2022, ordenando emplazar a la demandada.

**Tercero.-** El procurador Sr. López Chocarro se personó en nombre de la demandada para plantear cuestión de competencia por declinatoria, tramitada y resuelta por auto de 17 de noviembre de 2022.

**Cuarto.-** Por escrito de 19 de diciembre de 2022 contestó a la demanda el procurador Sr. López Chocarro, en nombre de la demandada, oponiéndose a lo pretendido de contrario conforme a las excepciones, hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitando que se desestimara la demanda.

**Quinto.-** Por diligencia de 22 de diciembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a audiencia previa celebrada finalmente el día 6 de julio de 2023.

**Sexto.-** En la fecha señalada para la audiencia previa las partes personadas se ratificaron en sus planteamientos iniciales, concretaron sus pretensiones y propusieron prueba.

**Séptimo.-** Admitida y declarada pertinente la prueba propuesta, se admitió únicamente la prueba documental, rechazándose la declaración de los peritos; tras los recursos y alegaciones de las partes, los autos quedaron sobre mi mesa para dictar sentencia el mismo día 6 de julio de 2023.

### Hechos probados

A la vista de la prueba practicada y de conformidad con el artículo 209.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe considerarse probado:

**1)** Montajes y Estructuras Gavá, S.L. compró en un concesionario oficial de Honda Motor Europe Ltd, Sucursal en España el día 21 de mayo de 2007 de un vehículo marca Honda, modelo Accord 2.2., matrícula .... SQK , bastidor NUM000 , por la suma de 27.131,98€.

**2)** El . Recurrida judicialmente, resolvió primero la Audiencia Nacional, qué, en sentencia de 27 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:5028), desestimó el recurso planteado por Nissan.

El Tribunal Supremo resolvió por Sentencia de 7 de junio de 2021, Sala IV (ECLI:ES:TS:2021:2439), rechazando el recurso de casación.

**3)** En la resolución dictada por la CNMC se identifican tres escenarios favorecidos por los fabricantes sancionados en los que se producía el intercambio de información:

- El denominado club de la marca, en el que se intercambiaba información sobre las estrategias de distribución comercial, los resultados de las marcas, y la remuneración media y los márgenes comerciales a sus redes de concesionarios, comenzó en febrero de 2006 y finalizó en julio de 2013.

- El foro de postventa, en el que se intercambiaba información sobre servicios posventa y actividades de marketing, comenzó en marzo de 2010 y finalizó en agosto de 2013.

- Las jornadas de constructores, en las que se intercambiaba información sobre las estrategias y políticas comerciales relativas a la comercialización de posventa, las campañas a clientes finales y los programas de fidelización, comenzaron en abril de 2010 y finalizaron en marzo de 2011.

**5)** Respecto de la participación de Honda en estos hechos, la resolución de la Comisión indica que:

"HONDA MOTOR EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA, S.L., empresa distribuidora de automóviles de la marca HONDA en España, por su participación en el cártel de intercambio de información confidencial, futura y estratégica en las áreas de gestión empresarial y postventa desde abril de 2009 a agosto de 2013."



4) El abogado de la parte demandante remitió reclamación extrajudicial de daños a Honda, no atendíéndose al requerimiento recibido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Sobre las pretensiones de las partes.

1. Tal y como indico en los antecedentes de hecho de esta sentencia, la parte demandante reclama el sobreprecio pagado en la compra de un vehículo referenciado en la demanda por estar afectado por la sanción que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a Honda Motor Europe Ltd, Sucursal en España.

2. La parte demandada se opuso a lo pretendido de contrario por considerar, entre otras razones, por cuanto el vehículo fue comprado en unas fechas en las que no hay prueba de que Honda hubiera participado en comportamiento sancionado.

### SEGUNDO.- Sobre la determinación del relato de hechos probados y la concreción de las discrepancias entre las partes.

1. El artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece el deber de motivación de las sentencias exigiendo al juez que exprese *"los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón"*.

Conforme al precepto citado deben identificarse los medios de prueba tenidos en cuenta para la determinación de los hechos probados, así como la valoración de esos medios de prueba.

En el supuesto de autos no hay discrepancia en cuanto a los hechos, sólo en cuanto a la valoración jurídica de los mismos, en concreto sobre si un vehículo adquirido fuera del período identificado con el cártel puede haber sufrido sobreprecio.

### TERCERO.- Marco legal y consideraciones iniciales.

1. La representación de la parte demandante interpone demanda contra un fabricante de turismos a quien imputa un sobreprecio en la compra de un vehículo. Para justificar la existencia de ese sobreprecio la parte demandante hace referencia a una sanción administrativa, impuesta por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, a un conjunto de fabricantes de vehículos en España.

La sanción se adoptó en mayo de 2015. La parte demandante habría aguardado a la firmeza de la resolución administrativa, agotada la instancia judicial, para el ejercicio de una acción de reclamación de daños vinculada a ese expediente administrativo firme. Se trata de una acción conocida como *"follow on"*, que parte de la realidad del daño sufrido a partir de los hechos acreditados como sancionables por el expediente administrativo. A juicio de la parte demandante, al quedar acreditado el daño sufrido por el particular, el objeto de la reclamación judicial se limita exclusivamente a la cuantificación del mismo.

2. La Ley aplicable para solucionar este procedimiento sería la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), que ha sido modificada por el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores (RDL 9/2017).

La Disposición Transitoria Primera del RDL 9/2017 advierte que:

"1. Las previsiones recogidas en el artículo tercero de este Real Decreto-ley no se aplicarán con efecto retroactivo.

2. Las previsiones recogidas en el artículo cuarto de este Real Decreto-ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor."

Esta precisión es importante ya que la Exposición de Motivos del RDL, en el que se incorpora al derecho español la Directiva 2014/104/UE (del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014 que establece determinadas normas por las que se rigen, en virtud del Derecho nacional, las acciones de daños resultantes de las infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea) advierte que:

"El Real Decreto-ley establece el plazo de prescripción de 5 años para el ejercicio de las acciones por daños, y regula la cuantificación de los daños y perjuicios en lo relativo a la carga de la prueba -que corresponde a quien demanda- introduciendo determinados matices, como una presunción *"iuris tantum"* de causación del daño en las infracciones calificadas como cártel, o la posibilidad de los jueces de estimar un determinado importe



de daños si se acreditara la existencia de los mismos pero fuera prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión."

Por lo que la reforma de la LDC no debería afectar en principio ni al plazo de prescripción, que en la reforma se establece en 5 años (artículo 74), ni a la presunción de daños del artículo 79.

**CUARTO.- Sobre la prueba de la vinculación entre el precio pagado por el comprador final de los turismos y el comportamiento sancionado por la CNMC.**

1. No se discute que el expediente sancionador y la decisión de 2015 de la CNMC se refieren a comportamientos contrarios a las normas de libre competencia por objeto y no por efecto. Tampoco se discute ni el ámbito objetivo de la sanción (intercambio de información), ni los sujetos sancionados (fabricantes), ni el lapso temporal investigado y sancionado (marzo de 2006 a junio de 2013). Ese lapso temporal no afecta a todos los fabricantes por igual, en los hechos probados he reseñado las fechas en las que la CNMC ha considerado probado que Honda Motor Europe Ltd, Sucursal en España, fecha posterior en más de un año a la fecha de compra del vehículo.

2. A partir de la consideración anterior, el vehículo comprado por la demandante no se vería afectado por los comportamientos sancionados por la CNMC. No hay prueba directa que permita considerar acreditado que más de un año antes de la fecha indicada en el acuerdo sancionador la demandada había incrementado injustificadamente los precios de venta al público de sus vehículos. La prueba pericial aportada por la parte actora no concreta las razones por las que quedaría acreditado y cuantificado el sobreprecio. El extenso dictamen pericial parte de la idea o base de que el vehículo en concreto fue adquirido dentro del período reflejado en los hechos probados de la resolución administrativa.

Por lo tanto, no hay prueba directa de los daños reclamados, lo que me lleva a desestimar la demanda.

**QUINTO.- Sobre las costas.**

1. Desestimada la demanda, impongo a la parte demandante las costas del procedimiento, conforme al principio del vencimiento objetivo en materia de costas ( artículo 394 de la LEC). No aprecio temeridad en la actora pues en el requerimiento extrajudicial previo a la interposición de la demanda no se advirtió que el vehículo no estaba afectado por el cartel, en contra de lo indicado en el propio requerimiento.

**FALLO**

Desestimo la demanda interpuesta por Montajes y Estructuras Gavá, S.L. contra Honda Motor Europe Ltd, Sucursal en España, absolviendo a la demandada de lo pretendido de contrario e imponiendo las costas del procedimiento a la parte demandante.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse en este Juzgado y formalizarse en el plazo de veinte días desde su notificación.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

6/6